



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
LIMITADA

FCCC/SBSTA/2000/L.2
14 de junio de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO**

12º período de sesiones
Bonn, 12 a 16 de junio de 2000
Tema 8 b) del programa

CUESTIONES METODOLÓGICAS

**DIRECTRICES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8
DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

Proyecto de conclusiones presentado por el Presidente

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) llegó a un acuerdo sobre las directrices destinadas a los sistemas nacionales para la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, previstas en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto (véase el anexo), y decidió preparar, en su 13º período de sesiones, un proyecto de decisión sobre esta cuestión con el fin de recomendarlo a la aprobación de la Conferencia de las Partes (CP) en su sexto período de sesiones.
2. El OSACT recordó las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, en virtud del cual todas las Partes incluidas en el anexo I establecerán un sistema nacional a más tardar un año antes del comienzo de su primer período de compromiso. El OSACT recomendó al OSE que alentara a las Partes incluidas en el anexo I a que establecieran lo antes posible sus sistemas nacionales, de conformidad con las directrices previstas en el párrafo 1 del artículo 5,

GE.00-70256 (S)

BNJ.00-00589 (S)

para comenzar cuanto antes a adquirir experiencia en su aplicación. El OSACT tal vez desee considerar la posibilidad de revisar estas directrices en el futuro, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 18 de las propias directrices y teniendo en cuenta la experiencia pertinente de las Partes.

3. El OSACT convino en examinar en su 13º período de sesiones las directrices para la preparación de la información requerida a tenor del artículo 7 del Protocolo de Kyoto, teniendo en cuenta la información que figura en el documento FCCC/SBSTA/2000/INF.5/Add.2 y las opiniones de las Partes, con vistas a recomendar esas directrices a la aprobación de la CP en su sexto período de sesiones. El OSACT reconoció que algunos elementos de esas directrices se elaborarían más a fondo en una fase posterior.

4. El OSACT pidió a la secretaría que preparara un proyecto de directrices, para examinarlo en su 13º período de sesiones, sobre el proceso de examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, teniendo en cuenta el informe del taller sobre cuestiones metodológicas relacionadas con los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto celebrado en Bonn del 14 al 16 de marzo de 2000, que figura en los documentos FCCC/SBSTA/2000/INF.5 y Add.2, las observaciones de las Partes y las cuestiones planteadas por éstas durante el 12º período de sesiones del OSACT, incluidos los elementos del proyecto de directrices elaborados por las Partes. El OSACT formuló esta petición con miras a recomendar a la CP, en su sexto período de sesiones, que apruebe las directrices para el proceso de examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto. El OSACT reconoció que algunos elementos de estas directrices se elaborarían más a fondo en una fase posterior.

5. El OSACT acordó examinar en su 13º período de sesiones la información relativa a las metodologías de ajuste presentada en el documento FCCC/SBSTA/2000/INF.5/Add.2, junto con las opiniones de las Partes, a fin de recomendar que la CP, en su sexto período de sesiones, adopte una decisión sobre las orientaciones iniciales acerca de estas metodologías, y de iniciar un proceso para seguir elaborando esas metodologías en una fase posterior. Se invita a las Partes a que examinen el trabajo metodológico que queda por hacer y cómo debería realizarse, y si el OSACT debería solicitar al Programa de Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero que elabore métodos para los ajustes.

6. El OSACT invitó a las Partes a que examinaran, en su 13º período de sesiones, en qué momento deberían elaborarse más a fondo y recopilarse las directrices y las orientaciones que

aprobaría la CP en su sexto período de sesiones, con arreglo a lo mencionado en los párrafos 3 a 5 supra. Al realizar ese examen, las Partes deberían tener en cuenta el resultado previsto de sus deliberaciones sobre los mecanismos a tenor del Protocolo de Kyoto, el cumplimiento, el uso de la tierra, el cambio del uso de la tierra y la silvicultura, los resultados del período de prueba para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes del anexo I de conformidad con la decisión 6/CP.5 y la posible aportación del IPCC mencionada en el párrafo 5 supra.

7. El OSACT tomó nota de la información sobre algunos aspectos relacionados con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas presentada en el documento FCCC/SBSTA/2000/INF.7, e invitó a las Partes a que en su 13º período de sesiones examinaran las cuestiones planteadas en este documento, inclusive los inventarios del año de base y si la CP debería adoptar una decisión a este respecto en su sexto período de sesiones. El OSACT invitó asimismo a las Partes a que, en su 13º período de sesiones, consideraran otros aspectos de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas.

8. El OSACT invitó a las Partes a que presentaran, a más tardar el 1º de agosto de 2000, sus observaciones sobre las cuestiones relacionadas con los artículos 5, 7 y 8, en particular las que se mencionan en los párrafos 3 a 7 supra, y pidió a la secretaría que reuniera estas opiniones en un documento de la serie MISC.

10 de junio de 2000 (17.00)

Consultas sobre cuestiones relacionadas con los artículos 5, 7 y 8
del Protocolo de Kyoto (5.1)

**SEGUNDO PROYECTO DE DIRECTRICES PARA LOS SISTEMAS
NACIONALES PARA ESTIMAR LAS EMISIONES ANTROPÓGENAS
POR LAS FUENTES Y LA ABSORCIÓN POR LOS SUMIDEROS DE
LOS GASES DE EFECTO INVERNADERO EN VIRTUD DEL
PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹**

I. APLICABILIDAD

1. La aplicación de las presentes disposiciones es obligatoria, excepto las disposiciones expresadas en un lenguaje no obligatorio. La aplicación por las Partes de los requisitos sobre sistemas nacionales puede diferir según las circunstancias nacionales pero incluirá los elementos presentes en las directrices. Toda diferencia de aplicación no deberá menoscabar los resultados de las funciones descritas en las presentes directrices.

II. DEFINICIONES

A. Definición de sistema nacional

2. Un sistema nacional comprende todas las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que formule una Parte incluida en el anexo I de la Convención (Parte del anexo I) para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y para presentar y archivar la información de los inventarios.

¹ Todos los artículos a que se refieren las presentes directrices son los del Protocolo de Kyoto. En bien de la brevedad, después de cada artículo no se especificará el Protocolo de Kyoto.

B. Otras definiciones

3. El significado de los siguientes términos en las presentes directrices para los sistemas nacionales² es el mismo que figura en el glosario del documento de orientación sobre buenas prácticas del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC)³, aceptado por el IPCC en su XVI sesión plenaria⁴:

- a) Las buenas prácticas son un conjunto de procedimientos encaminados a garantizar que los inventarios de gases de efecto invernadero sean precisos en el sentido de que no presenten sistemáticamente una estimación por exceso o por defecto, en la medida en que pueda juzgarse, y que las incertidumbres se reduzcan lo más posible. Las buenas prácticas comprenden la elección de métodos de estimación apropiados a las circunstancias nacionales, la garantía de calidad y el control de calidad en el plano nacional, la cuantificación de las incertidumbres y la presentación de información sobre los datos, y su puesta en archivo a fin de promover la transparencia.
- b) El control de calidad (CC) es un sistema de actividades técnicas rutinarias para medir y controlar la calidad del inventario a medida que se prepare. El sistema de CC está diseñado con los siguientes fines:
 - i) Suministrar pruebas rutinarias y coherentes que garanticen la integridad de los datos, su corrección y su exhaustividad;
 - ii) Determinar y resolver errores y omisiones;

² Las directrices para los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero en virtud del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan en el presente documento "directrices para los sistemas nacionales".

³ El documento del IPCC "Good Practice Guidance and Uncertainty Management in National Greenhouse Gas Inventories" se denomina en las presentes directrices para los sistemas nacionales "Orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas".

⁴ Montreal, 1º a 8 de mayo de 2000.

- iii) Documentar y archivar el material de los inventarios y registrar todas las actividades de CC.

Las actividades de CC comprenden métodos generales como los controles de precisión aplicados a la adquisición de los datos y a los cálculos y la utilización de procedimientos normalizados aprobados para los cálculos de las emisiones, las mediciones, la estimación de las incertidumbres, la puesta en archivo de la información y la presentación de informes. Las actividades superiores de CC comprenden también exámenes técnicos de categorías de fuentes y datos y métodos sobre actividades y factores de emisión.

- c) Las actividades de garantía de la calidad (GC) comprenden un sistema planificado de procedimientos de examen a cargo de personal que no participa directamente en el proceso de preparación de la recopilación de inventarios y que verifica si se han cumplido los objetivos sobre calidad de los datos, si el inventario representa la mejor estimación posible de las emisiones y sumideros, habida cuenta de la situación actual de los conocimientos científicos y de los datos disponibles, y si apoya la eficacia del programa de CC;
- d) La categoría de fuentes esenciales es una categoría priorizada dentro del inventario nacional porque su estimación tiene una influencia importante en el inventario total de gases directos de efecto invernadero del país en función del nivel absoluto de emisiones, la tendencia de las emisiones o ambas cosas;
- e) El árbol de decisiones es un diagrama de decisiones que describe los pasos específicos ordenados que deben darse para preparar un inventario o un componente de inventario de conformidad con los principios de las buenas prácticas.

4. La realización de nuevos cálculos, de conformidad con las directrices de presentación de informes sobre inventarios anuales de la Convención⁵, es un procedimiento para volver a estimar

⁵ FCCC/CP/1999/7.

las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero (GEI)⁶ por las fuentes y la absorción por los sumideros de inventarios presentados anteriormente⁷ a consecuencia de cambios de metodologías, de cambios en la manera de obtener y utilizar los factores de emisión y los datos de actividad o por la inclusión de nuevas categorías de fuentes y sumideros.

III. OBJETIVOS

5. Los objetivos de los sistemas nacionales para estimar de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, denominados en lo sucesivo sistemas nacionales, son los siguientes:

- a) Hacer posible que las Partes del anexo I estimen las emisiones antropógenas de GEI por las fuentes y la absorción por los sumideros, como pide el artículo 5, y que informen sobre estas emisiones por las fuentes y absorciones por los sumideros de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP), de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kyoto (CP/RP) o de ambas;
- b) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para que cumplan sus compromisos en virtud de los artículos 3 y 7;
- c) Facilitar el examen de la información presentada de conformidad con el artículo 7 por las Partes del anexo I, como pide el artículo 8; y
- d) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para que aseguren y mejoren la calidad de sus inventarios.

⁶ Las referencias a gases de efecto invernadero (GEI) en las presentes directrices para sistemas nacionales se refieren a los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal.

⁷ Los "inventarios nacionales de GEI" se denominan simplemente "inventarios" en las presentes directrices en bien de la brevedad.

IV. CARACTERÍSTICAS

6. Los sistemas nacionales deberían diseñarse y gestionarse de modo que garanticen la transparencia, coherencia, comparabilidad, exhaustividad y precisión de los inventarios según se define en las directrices para la preparación de inventarios de las Partes del anexo I, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, de la CP/RP o de ambas.
7. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que garanticen la calidad del inventario mediante la planificación, preparación y gestión de las actividades de inventario. Las actividades de inventario comprenden la reunión de datos de actividad, la selección adecuada de métodos y factores de emisión, la estimación de las emisiones antropógenas de GEI por las fuentes y la absorción por los sumideros, la realización de actividades de evaluación de la incertidumbre y garantía de calidad y control de calidad (GC/CC) y la aplicación de procedimientos para la verificación de los datos de inventario en el plano nacional, como se describe en las presentes directrices para los sistemas nacionales.
8. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que presten apoyo al cumplimiento de los compromisos del Protocolo de Kyoto relacionados con la estimación de las emisiones antropógenas de GEI por las fuentes y la absorción por los sumideros.
9. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que las Partes del anexo I puedan estimar coherentemente las emisiones antropógenas de todas las fuentes y las absorciones de todos los sumideros de todos los GEI, como señalan las Directrices Revisadas del IPCC para realizar los inventarios nacionales de los gases de efecto invernadero de 1996 y las orientaciones sobre buenas prácticas del IPCC, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, de la CP/RP o de ambas.

V. FUNCIONES GENERALES

10. Al aplicar su sistema nacional, cada Parte del anexo I deberá:
 - a) Establecer y mantener los arreglos institucionales, jurídicos y de procedimiento necesarios para desempeñar las funciones definidas en las presentes directrices para los sistemas nacionales, según proceda, entre los organismos gubernamentales y

otras entidades responsables del desempeño de todas las funciones definidas en las presentes directrices;

- b) Dotarse de capacidad suficiente para la ejecución, en su momento, de las funciones definidas en las presentes directrices para los sistemas nacionales, incluida la recopilación de datos para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de los gases de efecto invernadero y los arreglos relativos a la competencia técnica del personal que participe en el proceso de preparación de los inventarios;
- c) Designar una entidad nacional única que asumirá la responsabilidad general del inventario nacional;
- d) Preparar inventarios anuales nacionales e información complementaria, en su momento, de conformidad con el artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/MP;
- e) Proporcionar la información necesaria para cumplir las obligaciones en materia de presentación de informes definidas en las directrices de que se trata en el artículo 7 con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/MP.

VI. FUNCIONES ESPECÍFICAS

11. A fin de alcanzar los objetivos y desempeñar las funciones generales descritas más arriba, cada Parte del anexo I desempeñará funciones específicas relacionadas con la planificación, preparación y gestión del inventario⁸.

A. Planificación del inventario

12. Como parte de la planificación de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:

⁸ A los fines de estas directrices para los sistemas nacionales, el proceso de elaboración de inventarios abarca la planificación, preparación y gestión del inventario. Estas etapas del proceso de elaboración del inventario se examinan en estas directrices sólo para definir

- a) Designar una entidad nacional única que asumirá la responsabilidad general del inventario nacional.
- b) Dar a conocer las direcciones postales y electrónicas de la entidad nacional encargada del inventario.
- c) Definir y asignar responsabilidades concretas en el proceso de elaboración del inventario, incluidas las relacionadas con la selección de métodos, la recopilación de datos, en particular los datos de actividad y los factores de emisión de servicios estadísticos y otras entidades, la tramitación y archivado, y la garantía de calidad (GC) y el control de calidad (CC). En la definición se especificarán los papeles que desempeñarán los organismos gubernamentales y demás entidades que participen en la preparación del inventario, así como de la cooperación entre éstas, y los arreglos institucionales, jurídicos y de procedimiento que se establezcan para preparar el inventario.
- d) Elaborar un plan de GC/CC del inventario en el que se describan los procedimientos específicos de GC que hayan de ponerse en práctica durante el proceso de desarrollo del inventario, facilitar los procedimientos generales de GC que deban realizarse, en la medida de lo posible, en todo el inventario y establecer objetivos de calidad.
- e) Establecer procesos para el examen y aprobación oficiales del inventario, incluidos los cálculos revisados que se hagan, antes de su presentación, y responder a las cuestiones planteadas en el proceso de examen del inventario previsto en el artículo 8.

13. Como parte de la planificación de su inventario, cada Parte del anexo I debería estudiar el modo de mejorar la calidad de los datos de actividad, los factores de emisión, los métodos y otros elementos técnicos pertinentes de los inventarios. En la elaboración y/o revisión del plan de GC/CC y los objetivos de calidad deberían tenerse en cuenta la información obtenida en la

claramente las funciones que han de desempeñar los sistemas nacionales que se enuncian en los párrafos 12 a 17 infra.

aplicación del programa de GC/CC, el proceso de examen previsto en el artículo 8 y otros exámenes.

B. Preparación de inventarios

14. Como parte de la preparación de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
 - a) Determinar categorías de fuentes esenciales siguiendo los métodos descritos en las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas (capítulo 7, párrafo 2 de la sección 7);
 - b) Preparar cálculos de conformidad con los métodos descritos en las directrices revisadas del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, de 1996, en la forma especificada en las orientaciones sobre buenas prácticas del IPCC, y asegurar que se usan métodos adecuados para calcular las emisiones de categorías de fuentes esenciales;
 - c) Recopilar suficientes datos de actividad, información sobre procedimientos y factores de emisión necesarios para apoyar los métodos seleccionados para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero;
 - d) Realizar un cálculo cuantitativo de la incertidumbre del inventario respecto de cada categoría de fuente y respecto del total del inventario, siguiendo las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas;
 - e) Garantizar que todos los cálculos revisados de estimaciones presentadas anteriormente de emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero se preparen de conformidad con las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas y las decisiones pertinentes de la CP y/o CP/MP;
 - f) Preparar un inventario nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP y/o CP/MP;

- g) Poner en práctica los procedimientos de GC sobre el inventario (nivel 1) de conformidad con su plan de GC/CC con arreglo a las orientaciones del IPCC sobre buenas prácticas.

15. Como parte de la preparación de su inventario, cada Parte del anexo I debería:

- a) Aplicar procedimientos de GC específicos para cada categoría de fuentes (nivel 2) respecto de las categorías de fuentes esenciales, y respecto de las categorías de fuentes individuales en las que hayan tenido lugar revisiones significativas de los métodos y/o los datos, de conformidad con la orientación del IPCC sobre buenas prácticas;
- b) Prever un examen básico del inventario por personal que no haya participado en la elaboración de éste, de ser posible por terceros independientes, antes de la presentación del inventario, de conformidad con los procedimientos previstos de GC mencionados en el apartado d) del párrafo 12;
- c) Prever un examen más amplio del inventario respecto de las categorías de fuentes clave, así como de las categorías de fuentes en cuyos métodos o datos se hayan introducido cambios significativos;
- d) Partiendo de los exámenes de que se trata en los apartados b) y c) de este párrafo, y de las evaluaciones periódicas internas del proceso de preparación del inventario, reevaluar el proceso de planificación del inventario a fin de alcanzar los objetivos de calidad previamente fijados a los que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 12.

C. Gestión del inventario

16. Como parte de la gestión de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:

- a) Archivar información sobre el inventario correspondiente a cada año de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/MP. Esta información incluirá todos los factores de emisión y los datos de actividad desglosados y documentación sobre el modo en que se han generado y reunido esos factores y datos para la

preparación del inventario. La información incluirá también documentación interna sobre procedimientos de GC/CC, exámenes externos e internos, documentación sobre fuentes esenciales e identificación de fuentes esenciales y mejoras previstas del inventario durante el año.

- b) Proporcionar a los equipos de examen de que se trata en el artículo 8 acceso a toda la información archivada utilizada por la Parte para preparar el inventario, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y/o la CP/MP.
- c) Responder a las solicitudes de aclaración de la información sobre el inventario que surjan en las distintas etapas del proceso de examen de la información sobre el inventario, e información sobre el sistema nacional, oportunamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

17. Como parte de la gestión de su inventario, cada Parte del anexo I debería facilitar el acceso a la información archivada recopilándola y reuniéndola en un solo lugar.

VII. APROBACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LAS DIRECTRICES

18. Estas directrices para los sistemas nacionales serán aprobadas, examinadas y revisadas, según proceda, de conformidad con las decisiones de la CP/MP, teniendo en cuenta las decisiones que adopte al respecto la CP.
